

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevad á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente ins ruidor por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2,941 reales vellon ánuos, que figura al núm. 2, art. 1.º, capítulo 31, seccion cuarta del presupuesto vigente á nombre de D. Juan Nepomuceno Tercero, y percibe en la actualidad D. Luis Nivedual de Castro.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en esta villa á 25 de Mayo de 1639 ante el Escribano Antonio Gonzalez de Barbeito, por la que se vendió á Juan de Santa María, con consentimiento del Reino junto en Cortes, el oficio de Contador de millones de la ciudad de Córdoba, con el salario de 100,000 mrs. al año y los derechos de firma, á condicion de entregar en las arcas del Tesoro público, como consta lo verificado, 2.109.375 mrs.:

Vista la ejecutoria del Consejo de Hacienda, librada en 23 de Marzo de 1707, del pleito seguido ante el mismo entre el poseedor del oficio de Contador de millones y los que lo eran de Rentas Reales y de alcabalas y tercias, sobre las atribuciones respectivas que fueron declaradas en las sentencias de vista y revista que se insertan:

Vistas las Reales cédulas de 23 de Julio de 1710, 21 de Diciembre de 1797 y 20 de Marzo de 1803 confirmando á los sucesores del comprador en la posesion del oficio de Contador de millones de Córdoba:

Vista la copia de las órdenes de la Direccion general de Rentas, fechas 8 de Agosto de 1817 y 4 de Setiembre de 1818, por las cuales, siendo incompatible con el nuevo sistema de Rentas la continuacion de la Contaduría de millones, se mandó que cesara esta, abonándose al propietario de dicho oficio los 100,000 maravedís anuales que determinaba el título de egresion, como así ha venido realizándose en virtud de otras disposiciones posteriores:

Visto el testimonio expedido en Córdoba á 18 de Marzo de 1856 por el Escribano D. Antonio de Rueda, del cual consta la trasmision del derecho á percibir esta carga de justicia en favor de D. Luis Nivedual de Castro:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de ejecutarlo:

Considerando que el oficio de Contador de millones de Córdoba fué adquirido por título oneroso, y que al declararse suprimido por una reforma administrativa no se reintegró el precio de la compra, sino que en indemnizacion se señaló al dueño la carga de justicia que ha venido percibiendo desde entonces sin interrupcion;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y recocimiento de cargas de justicia, por el que se declaró subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1861. =Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de este año, en virtud

del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861. =Salaverría.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861, EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

CAPÍTULO I.

Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo 1.º La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matrículas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demás documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de

comercio, recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, ademas del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La Direccion de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPÍTULO II.

Surtido y devolucion de sobrantes.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demás Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se precintarán y acompañarán de una guia que exprese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector, guarda-almacen y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guia, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado &c., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fabrica del sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la Fábrica del Sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administracion principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fabrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fábrica del Sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almacen de la Fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al examen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las

Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la tornaguía.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guia y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22. Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que correspondá.

Art. 23. La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Expendicion.

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos de 50 cénts. para recibos y cuentas.

Art. 27. Las Administraciones principales, oído el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados expendir el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expendá papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expendedorías que por su situacion especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos estarán obligados á la expendicion del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubrica-

da por el Administrador y guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las expendedorías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los precios de expendicion

de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia.

Uno por ciento en los demás pueblos.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administracion.

(Se continuará.)

CARTILLA

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE LAS VENTAJAS QUE OFRECE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, Á LOS QUE ENTRAN Á SERVIR Y CONTINÚAN EN EL EJÉRCITO CON DERECHO Á LOS PREMIOS Y PLUSES, PUBLICADA POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCIONES.

(Conclusion.)

7.º CASO.

Un soldado, que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

	Ron.	Cs.
1.º año. Capital al cumplir su tercer empeño.	38517	81
» Primer plazo de su premio.	400	
» Intereses del primer semestre.	964	94
» Intereses del segundo semestre.	1005	26
<hr/>		
2.º año. Capital al principio del segundo año.	40888	01
» Intereses del primer semestre.	1013	79
» Intereses del segundo semestre.	1056	15
» Segundo y último plazo de su premio.	1000	
<hr/>		
Total.	43957	95

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 43,957 reales 95 céntimos.

8.º CASO.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

	Ron.	Cs.
1.º año. 1.º semestre. Capital al cumplir su tercer empeño.	50510	38
» Primer plazo de su premio.	400	
» Pluses del primer semestre.	181	
» Intereses del mismo.	1264	91
<hr/>		
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	52386	29
» Pluses del segundo semestre.	184	
» Intereses del mismo.	1322	35
<hr/>		
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año.	53892	64
» Pluses del primer semestre.	181	
» Intereses del mismo.	1338	11
<hr/>		
» 2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	55411	75
» Pluses del segundo semestre.	184	
» Intereses del mismo.	1398	61
» Segundo plazo de su premio.	1000	
<hr/>		
Capital al terminar su cuarto compromiso.	57994	36

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57,994 reales 36 céntimos.

Después de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado á pesar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

RESUMEN comparativo de las cantidades á que tienen opción al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

CASOS.	Por 8 años. — Primer empeño.	Por 8 años. — Segundo empeño.	Por 8 años. — Tercer empeño.	Por 2 años. — Cuarto empeño.
1.º Dejando á interés en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses.	8.248,24	20.559,32	38.517,81	43.102,63
2.º Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendrá.	10.035,01	26.585,49	50.540,38	57.994,36

Todos estos casos demuestran las grandes economías que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos días en su vejez, quiere sujetarse, mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26,585 reales 43 céntimos, á la edad de 35 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 43 con 50,540 reales 38 céntimos, el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57,994 reales 36 céntimos, halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicación y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña población, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfacción de haber prestado importantes servicios á su país, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57,994 reales 36 céntimos, quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar al curso medio de 45 por 100, 128,000 reales nominales los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3,840 reales, ó sean 10 reales 52 céntimos diarios, redividiendo en consecuencia el 6 66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta impone su capital, ó sean los 57,994 reales 36 céntimos á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5,753 reales al año, ó sean 15 reales 75 céntimos diarios; cobrando por semestres 5816 reales 79 céntimos al año; ó sean 15 reales 93 céntimos diarios; cobrando por años 5,955 reales 98 céntimos, ó sean 16 reales 31 céntimos diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposición el dinero en toda ocasión en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redención forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en la cual están representados, el Ejército, por militares de la mas alta graduación, y la nación Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 16 de Abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo, el Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CORREOS.

Bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, y tipo máximo de 24.000 rs. que por Real orden fecha 22 del actual señala, se saca á pública subasta la conducción montada del correo diario desde Valladolid á Aranda de Duero y vice-versa.

La subasta será simultánea y tendrá lugar el día 16 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en las Salas Consistoriales de la villa de Peñafiel, y en este Gobierno de provincia, verificándose en el mismo día en el de Burgos, á la hora que

señale aquel Sr. Gobernador en el anuncio que publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Valladolid 30 de Noviembre de 1861.—Castor Ibañez de Aldecoa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Valladolid y Aranda de Duero.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Valladolid á Aranda de Duero, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en

su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valladolid.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros punto, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso; si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de las provincias de Valladolid y Burgos y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Peñafiel y Aranda asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 16 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 24.000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de rentas de Peñafiel ó Aranda como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acre-

dite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Valladolid á Aranda de Duero, y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Civil, empleados del ramo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad,

procederán á la busca y detencion del mozo que dice llamarse Manuel Gutierrez Fernandez, cuyas señas personales y ropas que vestía se expresan á continuacion; el cual por el distintivo que usaba en la gorra parecia ser dependiente de la Empresa del Ferro-carril del Norte, remitiéndole si fuese habido, á disposicion del Alcalde de Matapozuelos que le reclama. Valladolid 30 de Noviembre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas personales y ropas de Manuel Gutierrez.

Edad, segun la cédula de vecindad que lleva consigo, con igual nombre y apellidos, 22 años, estatura la talla marcada para el servicio, poco mas ó menos, pelo castaño, ojos negros, barba roja, color bastante encarnado, fornido de cuerpo, semblante risueño, poco hablador: viste pantalon de pana verde, de trampa, y tiene otros dos pares de paño de Santa María, en buen uso, y los otros mas viejos, de trampa, chaquetas rojas y cortas, chalecos de paño verdoso, y tambien usaba una gorra pequeña de paño ó hule con la insignia de la locomotora en chapa dorada por encima de la visera, y bastante usada.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del dia 28 del actual se ha fugado de la cárcel del Juzgado de Baltanás, Palencia, la presa Saturnina Gimenez Dual, cuyas señas se expresan á continuacion.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Civil, empleados del ramo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, se servirán proceder á la busca y captura de la referida Saturnina, y caso de ser habida, ponerla á disposicion del Juez de primera instancia de Baltanás. Valladolid 30 de Noviembre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de la fugada.

Estatura regular, gitana, color moreno, nariz afilada, ojos negros; de 30 á 34 años, algo virolosa: viste un manto de percal oscuro, pañuelo de manta: lleva un niño como de diez y ocho meses rojo y robusto.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobaron los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Noviembre último, fijando los precios medios que á continuacion se expresan:

	Rs.	Cts.
Racion de pan.	90	
Fanega de cebada.	39	12
Arroba de paja.	1	41
Id. de aceite.	72	22
Id. de leña.	1	82
Id. de carbon.	6	28

Valladolid 1.º de Diciembre de 1861. —El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—El Comisario de Guerra, Fermín Otéiza.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El dia 29 de Diciembre próximo de doce á una de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Cuellar, de la provincia de Segovia, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitacion en pública subasta de 500 tercias y 500 sesmas, tasadas las primeras en la cantidad de 20,000 rs., y las segundas en la de 12,500 rs., que á instancias del expresado Ayuntamiento fué concedida su corta en el monte de la Fraila, perteneciente á la Comunidad de Cuellar, por Real orden de 23 de Mayo último.

El pliego de condiciones y expediente bajo las cuales ha de verificarse, se halla de manifiesto en la Secretaria del mencionado Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Valladolid 26 de Noviembre de 1861. —El Ingeniero Gefe, Manuel del Pozo.

Don Gabriel Jalón, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Al Sr. Gobernador Civil de esta provincia, participo: Que me hallo instruyendo causa contra Angel Baz y Gervasio Basez, vecinos de Pollos, sobre robo frustrado de vasos sagrados en la Iglesia de dicho pueblo la noche del dia 26 del que rige, en la que tengo acordado la prision de los quinquilleros llamados Francisco y Manuel, cuyos apellidos y señas se ignoran, los cuales frecuentan los pueblos de Tordesillas, Rodilana y Matapozuelos. En su consecuencia dirijo á V. S. el presente exhorto, por el que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) le requiero, y de la mia le ruego y encargo se sirva mandar insertarle en el *Boletín oficial* de la provincia, encargando á los Alcaldes y demás dependientes de su Autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados quinquilleros Francisco y Manuel, remitiéndoles, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dado en la Nava del Rey á 28 de Noviembre de 1861.—Gabriel Jalón.—Por su mandado, Francisco Cuadrillero Galán.

DILIGENCIAS DEL DUERO.

Esta nueva Empresa tiene ya perfectamente regularizado el servicio directo, rápido y cómodo desde Valladolid á Sória: por Peñafiel, Aranda de Duero, el Búrgo de Osma y puntos intermedios, con todo lo necesario para que los viajeros y encargos sean servidos á precios moderados, con exactitud y á las mejores horas que permite la estacion.

La importante línea del Duero se comunica por su parte occidental con

los ferro-carriles del Norte, para Madrid, Búrgos, Palencia y Santander; y con las carreteras de Asturias, Galicia, Zamora y Portugal; y por el extremo oriental ó sea Sória, con las carreteras de Logroño, Zaragoza y Tudela, en donde arranca el ferro-carril que conduce á Navarra, Aragon y Cataluña, y á los principales baños de la Rioja y Provincias.

El punto de Aranda es hoy el único de enlace para pasar de Búrgos á Sória y vice-versa.

Administracion en Valladolid, calle de Santiago, número 67.

Hacienda de viñas en Tudela.

Se vende una hacienda de viñas en Tudela de Duero, denominada de los Mendietas, compuesta de una escelente casa en la parte alta de la poblacion, con habitaciones altas y bajas, cuadras, pajar, corral, lagar y bodega con cubage para 1,800 cántaros; 60 aranzadas de viña de buena calidad, y 8 obradas de tierra de labor; todo libre de cargas.

El que desee hacer proposiciones, puede dirigirse á D. Antonio Ibañez de Ramos, calle de la Platería, número 5, habitacion principal, en Valladolid, quien la adjudicará al postor mas ventajoso en la licitacion estrajudicial, que tendrá lugar en dicha su casa, de once á doce de la mañana del dia 15 de Diciembre del año actual.

Se vende el ramage y ceperas secas que produzca la olivacion de una alameda en Moraleja de las Panaderas, su dueño que vive calle de Platerías, número 18, ó Dionisio Nieto, vecino de dicho Moraleja, los cuales enterarán del precio y condiciones. Tambien se admiten proposiciones respecto á la venta del todo de la finca.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta los impresos para las matrículas del subsidio y sus resúmenes, para el próximo año de 1862, papel de amillaramiento y repartimiento, y las relaciones mensuales que tienen que dar los Señores Alcaldes á este Gobierno de Provincia, de las correcciones impuestas gubernativamente.

En la misma se hallan tambien de venta los aranceles judiciales de los Secretarios de los Juzgados de Paz, Secretarios de Ayuntamientos, Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos, á 4 reales cada ejemplar.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.